



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Se me corre vista respecto de la contienda negativa de competencia suscitada entre el Foro de Jueces Penales de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, con asiento en Viedma, y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en el marco de la causa iniciada por denuncia de J C I M contra M de los Á M quien le impediría el contacto con sus hijos menores de edad.

De las constancias agregadas al legajo advierto que luego de dictaminar por el mantenimiento de la incompetencia oportunamente resuelta y promover la elevación a la Corte, la fiscalía de Viedma dispuso el archivo de las actuaciones en el entendimiento de que el hecho no reúne los requisitos para configurar el delito que se denuncia (artículo 128, inciso 4 del Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro).

Es criterio desde antiguo consagrado por V.E. que "sin competencia actual no puede haber ejercicio válido de la función jurisdiccional (Fallos: 197:126), principio que ha de aplicarse estrictamente respecto de la actividad de la Corte Suprema, por cuanto su competencia, hallándose circunscripta a los supuestos que determinan la Constitución y la ley, se extingue cuando median razones jurídicas que, con antelación a la sentencia, han colocado al caso litigioso fuera de aquellos supuestos" (Fallos: 242:503). En consecuencia ha de asegurarse el respeto cuidadoso de los límites impuestos a sus atribuciones jurisdiccionales, desde que las sentencias para ser válidas, como primera condición, requieren ser dictadas por juez con jurisdicción (Fallos: 197:126 y 269:439).

Por aplicación de esa doctrina, entiendo que corresponde devolver las actuaciones al declinante para que se pronuncia sobre la vigencia del planteo de incompetencia.

Buenos Aires, 6 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.06.2024 12:20:21